



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente
Proceso: 110013105025201100586-01

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala a corregir la sentencia de fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 24 de enero de 2019 por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO FERNANDO GOMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes aspectos:

PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4° y 5° de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, al contar el promotor de esta actuación con más de quince (15) años de servicios cotizados a la fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, puede trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a autorizar el traslado del señor **DIEGO FERNANDO GÓMEZ** identificado con la CC No.14.935.039 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, trasladando a éste la totalidad del ahorro depositado en su cuenta individual.

TERCERO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que, una vez se efectúe el anterior trámite, acepte, sin dilación alguna, el traslado del aquí demandante al régimen de prima media con prestación definida junto con sus correspondientes aportes, reconociéndole su calidad de beneficiario del régimen de transición.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación y consulta en todo lo demás, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SIN COSTAS en la segunda instancia. Las de primera se confirman dadas las resultas del proceso.

SEXTO: CONMINAR al titular del Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para que en lo sucesivo, como director del proceso, adopte todas las decisiones que estime necesarias a fin de evitar dilaciones en el trámite de las actuaciones como la aquí advertida.”

Lo anterior, luego de advertir que aun cuando en toda la parte considerativa de la sentencia proferida se indicó que el nombre del demandante correspondía al de DIEGO **FERNANDEZ** GÓMEZ, en la parte resolutive, por un *lapsus cáلامي*, se consignó que su nombre correspondía al de DIEGO **FERNANDO** GÓMEZ.

DE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS

Así las cosas, lo procedente en el caso concreto es dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resaltado propio de la sala fuera del texto original)

En tal orden de ideas, se procede a la corrección de la sentencia proferida el 14 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es “**DIEGO FERNANDEZ GÓMEZ**” y no “**DIEGO FERNANDO GÓMEZ**”, como allí se anotara por error.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de julio de 2020 por esta Sala de Decisión, debiendo entenderse para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandante es “**DIEGO**

FERNANDEZ GÓMEZ” y no **“DIEGO FERNANDO GÓMEZ,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE

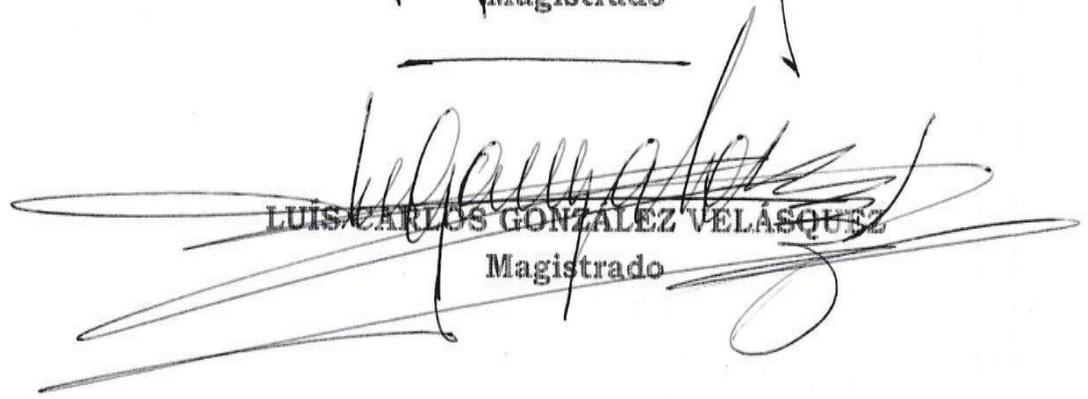
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

¹ Conforme lo prevé el artículo 286 del CGP